ANDE

REFERENCIA: Expediente 1000051698/23 – ID 53536141 y 10000081733 ID 86952949 (08/11/2024).---

A DIRECCION DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

I. INTRODUCCIÓN

En atención a la solicitud emanada de la Dirección de Contrataciones Públicas mediante la providencia de fecha 18 de diciembre de 2024, se procede a emitir el presente dictamen respecto de la viabilidad legal de modificar los términos contractuales de los contratos derivados de las Licitaciones Públicas Internacionales (LPI) N° 624/11, N° 625/11 y N° 846/12, en lo relativo a la Cláusula de Precios del Contrato, siguiendo el mismo criterio recomendado en el dictamen relacionado con la LPI N° 625/11.

II. ANTECEDENTES

1. Por la nota de fecha 7 de noviembre de 2024, el Consorcio de Empresas Eléctricas (CONELEC) reiteró la solicitud para modificar los términos relacionados con el pago del valor residual establecido en el Contrato N° 4639/2012, producto de la LPI N° 625/11.
2. En el dictamen de fecha 11 de diciembre del 2024, se recomendó la modificación de la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio N° 1 de fecha 4 de septiembre de 2015, a fin de restablecer la coherencia entre los términos contractuales y las disposiciones de las bases concursales, conforme a las recomendaciones de la Contraloría General de la República (CGR) y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).
3. La Gerencia Técnica manifiesta que las LPI N° 624/11 y N° 846/12 cuentan con similares o idénticos términos contractuales que la LPI N° 625/11, por lo que resulta pertinente analizar la aplicabilidad de los mismos criterios para proceder con la modificación contractual correspondiente.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

A. Términos contractuales de las LPI N° 624/11 y N° 846/12

En los contratos derivados de las LPI N° 624/11 y N° 846/12, se observa que las disposiciones relativas a la Cláusula de Precios del Contrato y el tratamiento del valor residual presentan las mismas características que las del contrato de la LPI N° 625/11, específicamente en lo concerniente a:

1. La fijación del valor residual en guaraníes, convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente a la fecha de presentación y apertura de ofertas.

2. El pago del valor residual en dólares o en guaraníes, al tipo de cambio del Banco Central del Paraguay correspondiente al día anterior al pago.

B. Recomendaciones de la DNCP y la CGR

La DNCP y la CGR han recomendado en sus respectivos informes restablecer la coherencia entre los términos contractuales y las bases concursales, garantizando la estructura y ecuación económico-financiera de los

Dr. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

ASESORIA LEGAL

contratos. Esto implica adecuar las cláusulas contractuales para que reflejen de manera precisa las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y las decisiones adoptadas en la etapa precontractual.

C. Viabilidad de la modificación contractual

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, inciso b), de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", las modificaciones contractuales pueden realizarse cuando existan razones de interés público debidamente fundamentadas. En este contexto, la modificación propuesta tiene como finalidad corregir inconsistencias en los términos contractuales, asegurando su conformidad con las normativas aplicables y los principios de igualdad entre oferentes.

D. Propuesta de redacción

Para las LPI N° 624/11 y N° 846/12, se sugiere adoptar la siguiente redacción para la Cláusula de Precios del Contrato:

El precio residual queda fijado en la suma de USD [monto correspondiente] (dólares de los Estados Unidos de América), monto que, a la fecha de apertura de las ofertas, equivalía a Gs. [monto correspondiente] (guaraníes), conforme al tipo de cambio vigente en ese momento, de Gs. [tipo de cambio correspondiente] por dólar. Dicho precio será abonado en dólares de los Estados Unidos de América; o en guaraníes, al tipo de cambio según la cotización del día anterior al pago.

Esta redacción está alineada con la recomendación previamente emitida para la LPI N° 625/11 y permite uniformar los términos de los contratos analizados.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes y el análisis expuesto, se concluye que:

1. Es viable proceder a la modificación contractual de los contratos derivados de las LPI N° 624/11 y N° 846/12 en los mismos términos recomendados para la LPI N° 625/11, a fin de garantizar la coherencia entre los términos contractuales y las disposiciones de las bases concursales.
2. Las modificaciones deben ser formalizadas mediante convenios modificatorios suscritos por las partes, en estricta conformidad con las recomendaciones de la DNCP y la CGR, y con fundamento en el artículo 55, inciso b), de la Ley N° 2051/03.
3. Se recomienda a la Unidad Administradora del Contrato proceder a la elaboración de los respectivos convenios modificatorios y someterlos a la aprobación correspondiente, asegurando la inclusión de la redacción propuesta para la Cláusula de Precios del Contrato.

De esta manera, se garantiza la conformidad legal y técnica de los contratos en cuestión, salvaguardando los intereses institucionales y el interés público.

Abog. Richard Manuel Benítez
Oficina de Contratos - Asesoría Legal

Administración Nacional de Electricidad
ASESORIA LEGAL

Dr. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

20 DIC. 2024